

AUTOS: “Xx c/ Municipalidad de Gob. Costa s/ Recurso Cont. Administrativo” (Expte. N° 24.262, Letra X, Año 2015).-----

Dictamen N° 018/16

Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Vienen estos actuados a dictamen en relación con el recurso de apelación previsto en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, interpuesto por la actora a fs. 271 contra la Sentencia N° 65/CANO 2015 obrante a fs. 265/268 vta.

Se trata de un proceso contencioso administrativo municipal tramitado ante la Cámara de Apelaciones de Esquel, mediante el cual la Sra. Xx pretendió la nulidad de la Resolución N° 354/09 de la Intendencia Municipal de Gobernador Costa (obrante en copia a fs. 152/153), así como la de todos los actos administrativos dictados con posterioridad. Esta decisión rechazó un planteo de prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria en un procedimiento que finalizó aplicándole a la agente una sanción de suspensión de 30 días y el cese en el cargo de Tesorera que venía desempeñando, regresándola al ordinario de revista en la planta municipal (Resolución N° 488/09).

II.-

Los agravios son expresados en la presentación que obra a fs. 286/295 vta. Se refieren centralmente a dos aspectos, a saber, que la cuestión debió de haberse declarado abstracta, atendiendo a la sentencia de sobreseimiento dictada en sede penal y que por aplicación del art. 141 del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa, la acción disciplinaria ya se encontraba prescripta al tiempo que fue impulsada.

III.-

Puede observarse que el sobreseimiento de la actora fue declarado en el proceso penal por haber operado la prescripción de la acción (art. 62, inc. 4° del Código Penal). En consecuencia, no existió pronunciamiento sobre la existencia del hecho, ni su autoría (véase Acta de Audiencia y resolución de fs. 178 y vta.). Este tipo de resoluciones dadas en sede penal no trascienden sus efectos al ámbito de responsabilidad

administrativa del agente público, que se rige por las normas propias de esa relación. Nótese además que, como se resalta en la sentencia, el estatuto aplicable dispone en su art. 140 que la sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal.

Ahora bien, en relación con el planteo de prescripción, el art. 141 del mismo cuerpo normativo (cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada), deja a salvo de la prescripción bienal cuando se hubiera lesionado el erario municipal. Precisamente en este caso, el ejercicio de la potestad sancionatoria encuentra fundamento en un hecho de esas características, dado que la Municipalidad recibió un subsidio y por no rendir cuenta en forma oportuna y adecuada, debió devolverlo en parte. Como consecuencia de ello, no puede hacerse lugar a la prescripción pues el plazo de dos años invocado no rige para las acciones en las que la falta generó perjuicio patrimonial para el Estado (voto del Dr. Flass).

En forma coincidente, el Dr. Petris deja en claro que al menos existen dudas sobre si se lesionó o no el patrimonio del Estado Municipal circunstancia esta que, frente a un instituto de interpretación restrictiva, lleva a dar prevalencia a la subsistencia y validez de la acción estatal.

Concluyendo entonces, no encuentro que en el escrito de agravios se hubieran esgrimido razones y fundamentos que permitan revisar lo ya decidido. Es por ello que propicio que la Sala dicte sentencia rechazando el recurso.

IV.-

Tenga V.E. por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 24 de febrero de 2016.